

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC14881-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03276-00

(Aprobado en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte la acción de tutela que Anguie Paola Bermúdez promueve contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, trámite al que se ordenó vincular a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

En el libelo introductorio de la presente acción, la ciudadana solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, los cuales estima

vulnerados por las autoridades judiciales accionados, quienes en las providencias emitidas dentro del proceso penal adelantado en su contra, no han respetado el género con el cual se identifica y continúan llamándola con su antiguo nombre masculino.

Pretende, en consecuencia, que se ordene la modificación o corrección de su nombre en la sentencia que en aquel juicio emitió el Juzgado Séptimo del Circuito Especializado de Bogotá, así como también el que registra en el *link* de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial.

B. Los hechos

1. El 26 de agosto de 1997 se expidió a favor de la accionante la cédula de ciudadanía número 80.065.351 en la cual, atendiendo el nombre que se le había asignado por su progenitora y el sexo de nacimiento, se le identificó como José Enrique Bermúdez - masculino.

2. Teniendo en cuenta el género con el que aquella se identificaba, el 31 de agosto de 2006 la Registraduría Nacional del Estado Civil rectificó su cédula de ciudadanía y estableció que a pesar de que la misma seguiría identificándose con el mismo cupo numérico, es decir 80.065.351, su nombre en adelante sería Anguie Paola Bermúdez, expidiéndole el documento físico de reemplazo.

3. Dentro del proceso penal cuestionado, se libró orden de captura en contra de la persona identificada con el número

de cédula 80.065.351, por considerársele como presunta responsable de los delitos de «*tortura, en concurso con secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir, hurto calificado; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos*».

4. La aprensión se materializó en el año 2012, oportunidad en la cual la accionante, se identificó como José Enrique Bermúdez presentando la cédula de ciudadanía que así lo reconocía.

5. Por lo anterior, en el proceso penal se le vinculó e identificó como tal y, una vez agotado el trámite procesal correspondiente, el 10 de octubre de 2012 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió sentencia, en la que le declaró responsable de los delitos de hurto calificado, secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, imponiendo en su contra pena de 595 meses de prisión y multa de 13.500 SMMLV.

6. La anterior decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que redujo la pena impuesta a 496 meses de prisión y la multa a 6.766 SMMLV.

7. En providencia emitida el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de esta Corporación inadmitió el recurso extraordinario presentado por otro de los procesados.

8. Teniendo en cuenta que la procesada al momento de la captura se identificó como hombre, en todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal, incluyendo la

identificación de aquella en el Siglo XXI, se le identificó con su nombre masculino.

9. El 24 de mayo de 2017 la condenada solicitó al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la corrección de la sentencia emitida el 10 de octubre de 2012 a efectos de que en ella incluyera su nombre femenino.

10. En providencia de 14 de agosto de 2017 el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió tal pedimento, advirtiéndole que no había lugar a la corrección de la sentencia, en tanto la identificación allí incluida corresponde a la exteriorizada por la condenada en el momento de su captura. No obstante lo anterior, ordenó que todas las actuaciones que en adelante se surtieran en el referido trámite se respetara la identidad por ella sumida, por lo cual las anotaciones en el sistema y las comunicaciones que en adelante se surtieran, debían incluir su nombre de mujer.

11. Pese a lo anterior, comenta la accionante que ha consultado en varias ocasiones su proceso penal en el sistema de información de la página *web* de la Rama Judicial, y se le sigue reconociendo en las diferentes instancias y en el trámite surtido ante la Sala de Casación Penal, con su nombre masculino, con el cual nunca se ha identificado.

Además de lo anterior, señala que las comunicaciones expedidas por el juzgado de ejecución de penas son discriminatorias, pues si bien se dice que van dirigidas a

Anguie Paola, en paréntesis se incluye la frase (antes Jorge Enrique).

Afirma que dicha situación, pese a ser informada en varias ocasiones al mencionado juzgado, no ha sido corregida, generando un grave desconocimiento de sus derechos a la identidad de género.

Comenta que la última comunicación que recibió fue la expedida el 16 de agosto de 2018, proveniente de la Dirección de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, en donde se incluye como destinatario a *JOSE ENRIQUE (ANGUIE PAOLA) BERMUDEZ*.

C. El trámite de la primera instancia

1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente a la Sala de Casación Penal, autoridad que en auto de 11 de octubre de 2018 advirtió que la queja se le hacía extensiva, en tanto en el registro de Siglo XXI de dicha institución, se incluyó el nombre masculino de la actora. Por lo anterior, remitió las diligencias a esta Sala de Casación para que se diera el trámite pertinente.

2. En auto de 25 de octubre de 2018 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación de dicho trámite al despacho judicial accionado y se ordenó la vinculación de la Sala de Casación Penal, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, así como también de todas las autoridades judiciales que

tengan relación con los hechos objeto de inconformidad.

3. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal que se adelantó en contra de la accionante, informó que la solicitud que aquella elevó para que se corrigiera su nombre en la sentencia de primer grado fue resuelta por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 14 de agosto de 2017, autoridad que a pesar de estimar improcedente la corrección, emitió medidas tendientes a que se respetara el nombre de la reclusa en las actuaciones que en adelante se cumplieran.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que carece de legitimación, pues si bien conoció del proceso penal en el que se vinculó a la accionante, lo cierto es que dicha situación tuvo lugar por el recurso extraordinario formulado por un procesado diferente.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución que tiene a su cargo la vigilancia de la condena impuesta en contra de la actora, remitió copia del auto expedido el 14 de agosto de 2017 donde adoptó medidas tendientes a respetar el género de la promotora.

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra

providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

2. En el caso *sub judice*, aduce la reclamante que dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, se vulneraron sus derechos fundamentales, pues de manera injustificada se negó la solicitud que elevó para que se corrigiera la sentencia emitida en su contra, y se le incluyera en ella su nombre femenino, dado el género con el cual se identifica.

Con el fin de resolverse la queja de la promotora, necesario es recordar que el respeto a la identidad de género tiene origen en los artículos 1 y 16 de la

Constitución Política, a través de los cuales se desarrollan los derechos fundamentales a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Frente al primero de ellos, la Corte Constitucional, en sentencia T-063 de 2015, recordó que existen tres ámbitos en los que tal garantía se ve reflejada, el primero de ellos relacionado con la autonomía de la persona para desarrollar de manera autónoma su plan de vida y construir aquel de acuerdo con sus creencias personales; el segundo relacionado con la satisfacción de necesidades básicas, cuyo contenido es eminentemente material; y el tercero tendiente a lograr la protección de los bienes intangibles que son propios del ser.

En ese sentido, explicó:

[L]a Sala Séptima de Revisión precisó ampliamente el alcance del derecho fundamental a la dignidad humana, tras identificar tres lineamientos claros y diferenciables que construyen el contenido de esta garantía: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Concretamente sostuvo lo siguiente:

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del

espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...).”

Así, es en ejercicio del primero de los lineamientos descritos -la autonomía individual-, que se desenvuelve el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como la posibilidad que tiene el ser humano de guiar su vida de manera autónoma, atendiendo sus propias creencias, convicciones e intereses, los cuales solamente encuentran límite en los derechos de los demás integrantes de la comunidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-591 de 1993 al referirse a la mencionada garantía constitucional, explicó:

“[C]onsiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.” La autonomía de la persona, “parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado.

Siendo del caso recordar que es deber del Estado y de las instituciones que lo integran, evitar cualquier acto de discriminación, pues éstos *«como garante[s] de la pluralidad de derechos, debe[n] proteger la coexistencia de las distintas manifestaciones humanas»*

De esa manera, en tratándose de población LGBT el órgano de cierre constitucional, en la providencia inicialmente mencionada, advirtió que debe *«garantizar[se] que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todos los individuos. La ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (pene, vagina, masculino, femenino), incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Estas modificaciones son conocidas como “tránsitos”) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y, en general, diversas formas de externalizar la identidad»*.

Como manifestación de identidad de género, entre otras, se ha reconocido la posibilidad de que las personas que se identifican con uno distinto al asignado por la naturaleza puedan cambiar su nombre a efectos de que éste corresponda a su verdadera identidad sexual. Al respecto, la Corte Constitucional explicó:

«El nombre como atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que

cada individuo posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad personal. No es un factor de homologación, sino de distinción, por ello cada persona puede escoger el nombre que le plazca. Así las cosas, es viable jurídicamente que un hombre se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa. Incluso, que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas.

3. Hecho el anterior recuento, procede entonces la Sala a resolver la inconformidad planteada por la promotora, siendo pertinente anunciar que aunque de la providencia emitida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado de Ejecución de Penas no se advierte la vulneración de sus gratarías fundamentales, es prudente conceder el amparo reclamado a efecto de que las medidas protectoras que tal providencia contiene se tornen eficaces y eviten de manera contundente la discriminación a que la tutelante se ha visto sometida.

Recuérdese que una vez presentada por la accionante solicitud para que se corrigiera la sentencia emitida en su contra, el juzgado encargado de vigilar el cumplimiento de la condena estableció la improcedencia de tal pedimento, pues al verificar el número de identificación de la persona que resultó condenada, con aquella respecto de quien se había librado orden de captura, no era posible establecer error de ninguna clase, en tanto ambas se identificaban con la cédula de ciudadanía número 80.065.351.

Así, establecido por parte de dicho operador que no

existía error en la tasación de la condena que se impuso a la promotora, como tampoco confusión frente a su identidad, advirtió la abierta improcedencia de la corrección reclamada.

Sin que ninguna irregularidad pueda enrostrársele a dicha decisión, pues en el caso realmente no se cumplían los supuestos que la legislación procesal establece para la procedencia de la corrección de los errores que contengan las providencias dictadas dentro de un proceso judicial.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, toda providencia es susceptible de corrección cuando la parte resolutive de aquella adolezca, bien sea de errores aritméticos o ya de aquellos generados por el cambio de palabras, sin embargo, al estudiarse la providencia condenatoria, no es posible encontrar satisfecha ninguna de tales hipótesis, en tanto la identificación que allí se hace de la accionante, obedece al documento que aquella exhibió al momento de su captura.

Téngase en cuenta, que de acuerdo con el material probatorio obrante en la actuación y la manifestación que la propia reclamante realizó, el documento exhibido en el momento en que se materializó su captura no correspondía a aquel que le fue expedido con ocasión de su cambio de nombre, pues aquella prefirió presentarse con el nombre que le fue asignado desde su nacimiento, y en ese sentido,

¹ «[T]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez».

procedió a exhibir la cédula de ciudadanía que la identificaba con el género masculino. Siendo así las cosas, ninguna irregularidad puede enrostrarse a las actuaciones adelantadas por los despachos judiciales, pues éstas fueron respetuosas con el género exhibido en dicha ocasión.

Visto de ese modo el asunto, para esta Sala resulta claro que el proceder de las autoridades judiciales, en tanto a la identificación asignada a la promotora, no puede considerarse desconocedora de sus garantías fundamentales, máxime cuando las inconsistencias que aquella denuncia, tuvieron origen en su propio proceder, por lo que no puede emplear la acción de tutela en su beneficio y lograr que a partir de esta se modifique el contenido de la sentencia.

Al respecto, necesario es recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-1231 de 2008, explicó:

«Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del

principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.»

Así las cosas, esta Sala comparte la conclusión a la que llegó el despacho accionado en torno a la improcedencia de modificar el nombre que se incluye en la sentencia a través de la cual se declaró culpable a la promotora del amparo.

4. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aunque el juzgado de ejecución de sentencias negó la solicitud de corrección, su pronunciamiento no desconoció los derechos a la identidad de género de la reclamante, pues en vista de que se había comprobado el cambio de nombre de aquella y siendo claro que su solicitud era una muestra inequívoca de que en el 2017 se identificaba con el género femenino, procedió a emitir las ordenes que estimó procedentes para evitar su discriminación.

En ese sentido, dispuso:

*(...) **ACTUALIZAR los datos correspondientes en el sistema, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios** de estos despachos, y tener en cuenta para las decisiones futuras y demás actuaciones, que la identidad de la persona condenada como JOSE ENRIQUE BERMUDEZ, actualmente corresponde a ANGIE PAOLA BERMUDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadana N° 80.065.351, en virtud del cambio de nombre realizado.*

*Adicional a lo anterior, para los fines legales a los que haya lugar, se dispone oficiar a **las entidades que tuvieron conocimiento del fallo condenatorio**, a efectos de INFORMAR sobre el cambio de nombre del sentenciado(a), para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto y del oficio N° 008121 del febrero 9 de 2015 y sus anexos.*

A la par, se dispone OFICIAR a la Dirección del COMEB de Bogotá “La Picota# a fin de solicitar se actualicen los registros correspondientes, informando que la persona condenada en este asunto como JOSE ENRIQUE VERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía NO 80.065.351, tramitó ante la Registraduría Nacional del Estado civil el cambio de nombre, quedando como Angie Paola Bermúdez (...).

Sin embargo, y a pesar de que la finalidad de tales órdenes estaba encaminada a la protección de los derechos de la reclamante, específicamente de su condición de mujer transgenero, lo cierto es que en su ejecución no se atendió tal propósito, y se dio paso a la discriminación de la accionante.

En efecto, téngase en cuenta que a pesar de que se ordenó realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información de la Rama Judicial – Siglo XXI, y además de ello se dispuso oficiar a todas las autoridades que conocieron del proceso penal para que se hicieran las correcciones a que hubiera lugar, dicha determinación solamente se materializó en los archivos del juzgado de primer grado, pues al consultarse a través de la página de internet las actuaciones que se adelantaron en segunda instancia y aquellas que tuvieron lugar en la Sala de Casación Penal, no es posible encontrar configurado su cumplimiento.

Al consultarse el proceso en segunda instancia, actuación que se surtió ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se encuentra la siguiente información:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Penal		FABIO DAVID BERNAL SUAREZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Gara	Tortura	Apelación	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)	Demandado(s)		
- DE OFICIO	- MARIA JOSE FRANCO ALDANA - LAURA CATALINA ZAMORA MONCALEANO - JORGE ANDRES SANCHEZ GONZALEZ - DAYAN ADRIANA SALDAÑA ORDOÑEZ - CARLOS HUMBERTO OSORIO LANCHEROS - DUVAN ORLANDO RODRIGUEZ BARRANTES - <u>JOSE ENRIQUE BERMUDEZ</u> - NORBEY TORRES - GIOVANNY ALBERTO REBOLLEDO LAMBRAÑO		

Constatándose lo mismo, al consultarse el proceso en la Sala de Casación Penal, donde se incluye el nombre masculino de la promotora:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Corte Suprema de Justicia - PENAL		DR.JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario_Penal	Recurso de Casación	Extraordinario de Casación	Tribunal de Origen (DEFINITIVAMENTE)
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DE OFICIO		- KELLY PAOLA ORDUZ VASQUEZ	
		- MARIA JOSE FRANCO ALDANA	
		- LAURA CATALINA ZAMORA MONCALEANO	
		- DAYAN ADRIANA SALDAÑA ORDOÑEZ	
		- CARLOS HUMBERTO OSORIO LANCHEROS	
		- DUVAN ORLANDO RODRIGUEZ BARRANTES	
		- JORGE ANDRES SANCHEZ GONZALEZ	
		- MARTHA YALILE LANCHEROS HOYOS	
		<u>JOSE ENRIQUE BERMUDEZ</u>	
		- NORBEY TORRES	
- GIOVANNY ALBERTO REBOLLEDO LAMBRAÑO			

Proceder que se repite en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad administrativa que el 16 de agosto de

la presente anualidad remitió oficio a la promotora informándole sobre la ejecutoria de la multa que se le impuso en el proceso penal y acerca del inicio del proceso de cobro coactivo [Folio 7]. En dicha comunicación, se incluyó como destinatario a «*JOSE ENRIQUE (ANGUIE PAOLA) BERMUDEZ*».

Dichas situaciones, ponen en evidencia que la orden emitida por el juzgado accionado no se acató de manera efectiva, pues a pesar de que se dispuso oficiar a las autoridades de mayor jerarquía para que se enteraran del cambio de nombre de la promotora, y se adoptaran los correctivos necesarios para evitar su discriminación, no se adelantó actuación alguna a efectos de lograr su entera satisfacción.

5. Lo anterior impone la necesidad de conceder la protección reclamada por la tutelante, quien en garantía de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género, tiene derecho a que las instituciones judiciales y administrativas la reconozcan como tal y se dirijan hacia ella respetando el nombre con el cual se siente plenamente identificada, lo que implica necesariamente que se deje de hacer alusión a su nombre anterior.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo el cumplimiento de la condena que adopte las medidas necesarias para lograr el acatamiento efectivo de la orden emitida el 14 de agosto de 2017, decisión que debe estar

bajo su constante supervisión. Igualmente, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal y a la Sala de Casación Penal de esta Corporación que procedan a corregir el nombre de la accionante, para que al consultarse el proceso en la página de internet no se encuentre su identificación masculina. Adicionalmente los oficios que remita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no deberán hacer ninguna alusión a la antigua identidad de la promotora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género de ANGUIE PAOLA BERMÚDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintinueve Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adopte las medidas pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento efectivo de la decisión emitida el 14 de agosto de 2017 dentro del proceso penal adelantado contra la tutelante, y las cuales están encaminadas a evitar la discriminación en razón al género con el que se identifica la promotora.

TERCERO: ORDENAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a la Sala Penal del

Tribunal Superior de Bogotá que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a hacer las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI, con el fin de que en él no se incluya en nombre masculino de la promotora.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que todos los oficios que se expidan dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la promotora, se respete su identidad de género, y se haga alusión única y exclusivamente a su nombre femenino.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA